

LEY 466  
De 3 de abril de 2025

**Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la Policía Nacional**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales, con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas y mejoramiento de la protección de los ciudadanos, así como de evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección, tanto de los ciudadanos como de los agentes de policía.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Cámaras corporales.* Dispositivo que se incorpora al uniforme del policía, con batería recargable y con almacenamiento que asegure la captura y la preservación de audio y video, y que es usado durante el desarrollo de las actividades especificadas en el siguiente artículo.
2. *Dron.* Aeronave no tripulada, operada de manera remota o autónoma, mediante sistemas de control integrados, equipada con cámaras y sensores de grabación de alta definición o última generación, utilizada para misiones de patrullaje y vigilancia aérea, capaz de registrar y almacenar datos visuales y de audio del entorno en tiempo real, para su posterior análisis y uso en operaciones de seguridad y vigilancia.
3. *Policía.* El agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado y comisionado cuando estos realicen funciones de patrullaje, rondas, búsqueda, captura, mantenimiento del orden público, intervención en emergencias, investigación preliminar de crímenes, operaciones de seguridad y vigilancia, control de tráfico y aplicación de leyes de tránsito, cumplimiento de órdenes judiciales y mediación y resolución de conflictos.

**Artículo 3. Uso de cámaras.** Los policías portarán, por requerimiento y necesidad del servicio, una cámara corporal que grabará contenido audiovisual, y deberán registrar siempre que realicen las siguientes actividades:

1. **Mantenimiento del orden público:** cuando realicen actividades preventivas y reactivas para mantener el orden público, disuadiendo conductas delictivas y resolviendo conflictos civiles mediante la aplicación de normativas legales y procedimientos operativos estandarizados.
2. **Intervención en emergencias:** cuando actúen como primer respondiente en situaciones de emergencia, tales como accidentes de tráfico, desastres naturales y



crisis médicas, proporcionando primeros auxilios, asegurando la escena y coordinando con otros servicios de emergencia.

3. Investigación preliminar: cuando se lleven a cabo investigaciones preliminares en el lugar de los hechos, recopilando evidencias, entrevistando testigos y víctimas y documentando la escena del crimen conforme a los protocolos establecidos para su posterior análisis y procesamiento.
4. Operaciones de seguridad y vigilancia: cuando se realicen operativos de vigilancia fija y móvil en áreas de alta incidencia delictiva, utilizando técnicas de observación y equipos de monitoreo para detectar y prevenir actividades criminales.
5. Control de tráfico y aplicación de la ley de tránsito: cuando se controle el flujo vehicular y peatonal, aplicando la normativa de tránsito, emitiendo citaciones y multas y realizando pruebas de sobriedad y controles de velocidad.
6. Cumplimiento de órdenes judiciales: cuando se ejecuten órdenes judiciales, del Ministerio Público o de las casas de justicia comunitaria de paz que incluyan protección, investigaciones, arrestos, citaciones y notificaciones, asegurando que se cumplan conforme a la ley y los derechos constitucionales de los individuos.
7. Mediación y resolución de conflictos: cuando se facilite la mediación y resolución de disputas entre individuos o grupos, utilizando técnicas de comunicación efectiva y resolución de conflictos para lograr soluciones pacíficas y legales.

En general, todos los usos de la fuerza deberán ser grabados por las cámaras corporales, de igual forma cualquier llamada a un delito en curso, cualquier interacción con personas con trastornos emocionales o mentales, todas las interacciones con personas sospechosas de actividad criminal, ciertos actos de investigación que serán desarrollados en la reglamentación de esta Ley y todos los registros o allanamientos de personas y bienes.

Los policías no pueden grabar ciertos encuentros delicados, como hablar con un informante confidencial, entrevistar a una víctima de un delito sexual o realizar un registro al desnudo. De igual forma, las cámaras corporales no graban cuando esto interfiera con operaciones sensitivas.

**Artículo 4.** Almacenamiento de los videos. Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación penal, judicial o administrativa que pudiera resultar de este. En todos los videos quedarán incluidas la fecha, hora y ubicación exacta de la grabación. Se debe garantizar la huella digital de toda la información que recaben las cámaras corporales. Los videos serán eliminados luego de transcurrido dos años desde su grabación, salvo que sean requeridos como evidencia en investigaciones o procedimientos judiciales, en cuyo caso se conservarán hasta la finalización de dichos procedimientos.

**Artículo 5.** Capacitación y supervisión. Todos los agentes de policía recibirán, de manera periódica, capacitación adecuada sobre el uso de cámaras corporales, incluyendo aspectos técnicos, legales y éticos. La reglamentación definirá el periodo necesario para dichas

capacitaciones. La Policía Nacional establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para garantizar el cumplimiento de esta Ley y la correcta utilización de las cámaras corporales.

**Artículo 6. Deber de informar.** Los policías que porten cámaras corporales deben informar al público que están siendo grabados, a menos que la notificación comprometa la seguridad de cualquier persona o impida una investigación. Los agentes no necesitan el permiso de una persona para iniciar o continuar la grabación.

**Artículo 7. Revisión de los videos por parte de los policías.** En los casos de rutina, se les permitirá a los policías ver sus videos, una vez estos hayan sido almacenados y custodiados por el ente competente, con el fin de realizar informes y la preparación para un procedimiento judicial. En los casos de tiroteos en los que intervienen policías y de uso de la fuerza o cuando se alega mala conducta policial, el acceso al video puede estar restringido y los agentes solo podrán ver el video en el momento permitido por el supervisor a cargo de la investigación. Esto incluye antes de hacer una declaración oficial en el curso de la investigación.

**Artículo 8. Imposibilidad de edición o eliminación de los videos.** Cualquier servidor público de la Policía Nacional que modifique, oculte o elimine las grabaciones sin la orden previa de la autoridad judicial, o altere de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, será sancionado con las penas que correspondan en el Código Penal por los delitos cometidos y, de forma administrativa sobre las normativas internas de la institución, con la destitución.

**Artículo 9. Administración, almacenamiento y responsables.** Las grabaciones realizadas por las cámaras corporales serán almacenadas en un sistema seguro, centralizado y certificado conforme a los estándares internacionales de protección de datos y evidencia digital. Se deberán implementar medidas adecuadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

El acceso a las grabaciones estará restringido exclusivamente al personal debidamente autorizado y deberá registrarse toda consulta o manipulación mediante un sistema de auditoría que permita su trazabilidad.

Adicionalmente, las grabaciones serán almacenadas bajo una cadena de custodia que asegure la autenticidad de los videos y garantice que puedan ser utilizadas como prueba válida en procesos judiciales y administrativos. Solo podrán ser utilizadas para fines de investigación, supervisión, formación de agentes y otros fines estrictamente autorizados por la normativa aplicada.

**Artículo 10. Sistema para evidenciar estadísticas y datos.** La Policía Nacional desarrollará con ayuda de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental un sistema que permita evidenciar estadísticas y datos que resulten de la grabación, con el fin de robustecer las acciones de la Policía Nacional en conjunto con sus oficiales y de medir la ejecución de esta Ley.

Dicho sistema incluirá, además, denuncias, reportes, informes o cualquier otra acción pertinente para el desarrollo eficaz del agente de la Policía Nacional, así como lo que se genere en interacción del agente y el ciudadano.

**Artículo 11. Obligación de entregar el video al Ministerio Público.** Si un video captura evidencia relacionada con un caso criminal o penal, la Policía Nacional tiene la obligación de entregar el video al Ministerio Público, sin excepción.

**Artículo 12. Validez jurídica de los videos.** Los videos que sean extraídos de las cámaras corporales que porten los policías tendrán plena validez jurídica dentro de cualquier proceso judicial o administrativo y dentro del proceso de investigación penal. El Ministerio Público o la Policía Nacional proporcionará los videos a quienes estén siendo investigados penalmente.

**Artículo 13. Solicitud de videos.** Las autoridades competentes podrán solicitar ante la Policía Nacional las grabaciones correspondientes de las cámaras corporales con la finalidad de ser incorporadas a los procesos correspondientes. La Policía Nacional deberá proporcionar las grabaciones, de manera oportuna, hasta un máximo de treinta días.

**Artículo 14. Publicidad.** Las grabaciones realizadas mediante cámaras corporales serán utilizadas exclusivamente en el marco de investigaciones y procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, y estarán sujetas a estrictas medidas de protección para evitar su divulgación indebida.

Queda prohibida la publicación, distribución o mal uso de estas grabaciones en redes sociales, medios de comunicación o cualquier otra plataforma que no esté autorizada, con el fin de evitar la vulneración de derechos de terceros, preservar la presunción de inocencia y garantizar la integridad de las investigaciones en curso.

La divulgación pública de cualquier grabación solo podrá realizarse bajo orden expresa de una autoridad judicial, previo cumplimiento de las normativas de protección de datos personales y respeto a los derechos fundamentales. Cualquier uso no autorizado de estas grabaciones será sancionado conforme a la ley.

Los videos podrán ser utilizados para fines educativos, de capacitación y entrenamiento, siempre que no sean parte de una investigación en curso.

**Artículo 15. Drones.** La Policía Nacional podrá utilizar drones para realizar patrullajes. Los videos que graban los drones tendrán la misma validez en un proceso de investigación criminal y en los procesos judiciales y administrativos en que se utilice el régimen de las cámaras corporales. El tratamiento de los videos grabados por drones seguirá la misma regulación que el de las cámaras corporales. Los drones que se vayan a utilizar para los patrullajes o cualquier instrucción que amerite su uso deberán encontrarse registrados bajo los parámetros internos de la Policía Nacional, con el fin de que los videos sean considerados oficiales de la Policía Nacional.

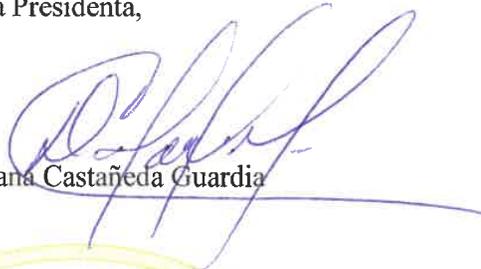
**Artículo 16. Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 17. Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir el año fiscal siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 90 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

La Presidenta,

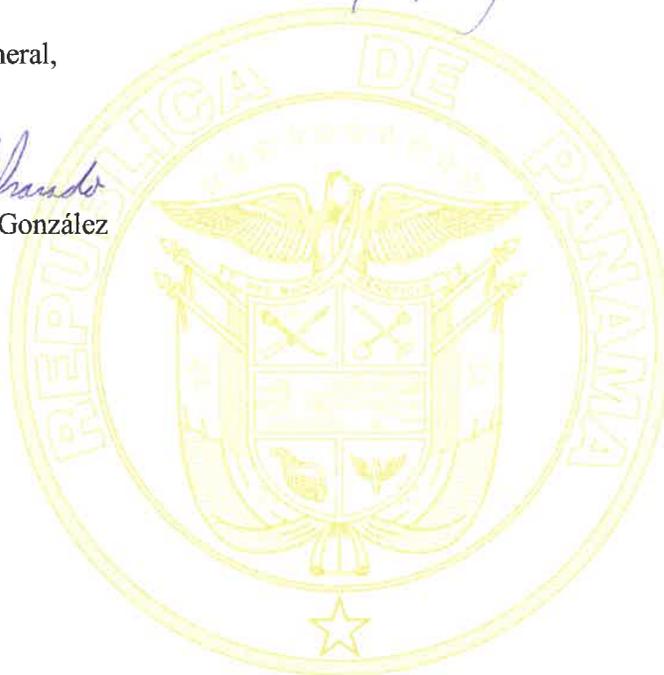


Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 3 DE ABRIL DE 2025.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República



FRANK ALEXIS ÁBREGO  
Ministro de Seguridad Pública

